



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente No. 0035-0005-10CA

SENTENCIA No. 04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, veintiséis de julio del año dos mil doce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I.

Por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde, del día dieciséis de diciembre del año dos mil diez, el señor **SERGIO IVÁN BERMÚDEZ MONTES**, mayor de edad, casado, licenciado en ciencias policiales, de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad No.001-200775-0072C, interpone demanda Contencioso Administrativa, en contra de los señores: Comisionado General **HORACIO ROCHA LÓPEZ**, en su calidad de Director General por Ministerio de Ley de la Policía Nacional, Comisionada Mayor **VILMA REYES SANDOVAL**, en su calidad de Jefa de la División de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Comisionado General **JUAN BÁEZ GALEANO**, en su calidad de Inspector General de la Policía Nacional, Comisionado General **CARLOS PALACIOS LINARTE**, en su calidad de Delegado de la Directora General de la Policía Nacional y Comisionada Mayor **CAROLINA TORRES**, en su calidad de Jefa de la Dirección de Personal y Cuadros de la Policía Nacional, en virtud de que el Comisionado General **CARLOS PALACIOS LINARTE**, en su calidad antes referida, emitiera la Resolución Número 247-07, del día cuatro de mayo del año dos mil siete, la cual a su vez confirmó la Resolución No. 075-07, del día veintiséis de abril del año dos mil siete, la cual fue emitida por el Inspector General de la Policía Nacional Comisionado General **JUAN BÁEZ GALEANO**, en la se ordenó otorgar la sanción de Baja Deshonrosa, a los Tenientes **SERGIO IVAN BERMUDEZ MONTES** y **KELVIN ULISES ESTRADA LOPEZ**, de conformidad a los artículos 91 inc. 3 de la Ley 228, Ley de la Policía Nacional y el artículo 254 tercer párrafo del Decreto 26-96, Reglamento a Ley de la Policía Nacional. La Corte Suprema de Justicia dictó auto de las once y ocho y minutos de la mañana, del día veinticinco de enero del año dos mil once, en donde se resolvió otorgar el plazo de diez día hábiles al señor **SERGIO IVAN BERMUDEZ MONTES**, para que este presentara escrito ante Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, llenado las siguientes omisiones del escrito de demanda: **1.- Ofrecimiento de las pruebas pertinentes, con indicación específica de los hechos que se pretendiere probar**, **2.- Solicitud de que se tenga ejercida la acción en la vía de lo Contencioso-Administrativo, así como de las peticiones a que ella se refiere, con estimación de los daños y perjuicios si los hubiere**. El demandante, señor **SERGIO IVAN BERMUDEZ MONTES**, presentó escrito a las doce y veinte minutos de la mañana, del día siete de febrero del año dos mil once, llenando las omisiones encontradas en su escrito de demanda. La Corte Suprema de Justicia, dictó auto de las once y dos minutos de la mañana, en el cual citó a trámite de Mediación Previa, dentro de tercero día a las partes de la presente demanda. Rola en el Folio No. 81, Acta de Mediación, emitida a las once y treinta minutos de la mañana, en la cual se hace constar que no se llegó a ningún acuerdo entre las partes en vista que no comparecido la parte demandada al trámite referido. Mediante auto de las once y diez minutos de la mañana, del siete de junio del dos mil once, la Corte Suprema de Justicia mandó a emplazar dentro del término de seis días, a la parte

demandada y a la Procuraduría General de la República; requirió a la parte demandada la remisión del Expediente Administrativo completo, dentro del término de diez días; y ordenó la publicación de la demanda en extracto por medio de edictos fijados en la tabla de avisos de este Tribunal. En cumplimiento al auto antes referido, comparecieron a apersonarse ante la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, la Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, en escrito de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día diez de junio del año dos mil once; la Comisionada Mayor **CAROLINA DEL SOCORRO TORRES MENDOZA**, en su calidad de Jefa de la División de Asuntos Internos, en escrito de las once y diez minutos de la mañana, del día quince de junio del año dos mil once; el Comisionado General **CARLOS ALBERTO PALACIOS LINARTE**, en su calidad de Sub-Director General de la Policía General, en escrito de las once y once minutos de la mañana, del día quince de junio del año dos mil once; la Comisionada Mayor **ELIZABETH RODRÍGUEZ OBANDO**, en su calidad de Jefa de la División de Personal de la Policía Nacional, en escrito de las once y doce minutos de la mañana, del día quince de junio del año dos mil once; el Comisionado General **JUAN ALCEO BAÉZ GALEANO**, en su calidad de Directora General de la Policía Nacional, en escrito de las once y trece minutos de la mañana, del día quince de junio del año dos mil once; la Primer Comisionada **AMINTA ELENA GRANERA SACASA**, Directora General de la Policía Nacional, en escrito de las once y catorce minutos de la mañana, del día quince de junio del año dos mil once; el Comisionado General **JIMMY JAVIER MAYNARD**, en su calidad de Director General de la Policía Nacional por Ministerio de Ley, en escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana, del día veintisiete de junio del año dos mil once. Esta **Sala de lo Contencioso Administrativo**, emitió auto de las once y dos minutos de la mañana, del día uno de septiembre del año dos mil once, en el cual resolvió: **I.-** Téngase por personados en las presentes diligencias a la Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, a la Comisionada Mayor **CAROLINA DEL SOCORRO TORRES MENDOZA**, en su calidad de Jefa de la División de Asuntos Internos, al Comisionado General **CARLOS ALBERTO PALACIOS LINARTES**, en su calidad de Sub-Director de la Policía Nacional, a la Comisionada Mayor **ELIZABETH RODRÍGUEZ OBANDO**, en su calidad de Jefa de la División de Personal de la Policía Nacional, al Comisionado General **JUAN ALCEO BÁEZ GALEANO**, en su calidad de Inspector General de la Policía Nacional de Nicaragua y a la Primer Comisionada **AMINTA ELENA GRANERA SACASA**, en su calidad de Directora General de la Policía Nacional, y bríndeseles la intervención de Ley que en derecho corresponde. **II.-** Otórguese el término de diez días a la parte demandante, señor **SERGIO IVÁN BERMUDEZ MONTES**, quien actúa en su carácter personal, para que examine en la Secretaría de esta Sala de lo Contencioso Administrativo y sin sacarlo de la misma, el Expediente Administrativo remitido por la Policía Nacional, y pida además, si lo considera necesario, que se completen dichas diligencias con los informes y documentos que no se hubieren incluido. A las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana, del día doce de septiembre del año dos mil once, el señor **SERGIO IVAN BERMUDEZ MONTES**, en su calidad ya referida, presentó escrito ante esta **SALA** realizando las siguientes peticiones: **1.-** Que la parte demandada presente los siguientes documentos que no fueron incluidos en el expediente administrativo remitido. **2.-** Que se declare rebelde al Comisionado General Horacio Rocha y a la Comisionada Mayor Vilma Reyes, por haber sido los funcionarios demandados. **3.-** Que de conformidad con el artículo 33 de Ley No. 350, se le otorgue el Beneficio de Pobreza. **4.-** Que se excusen de conocer el caso los Magistrados Francisco Rosales Arguello, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Iván Escobar Fornos, Manuel Martínez Sevilla, Edgar Navas Navas, Juana Méndez Pérez, José Antonio Alemán Lacayo y Gabriel Rivera Zeledón, por el hecho de haber dictado Sentencia No. 591-2010 emitida por la Sala de lo Constitucional, en donde la Sala de lo Constitucional declaró sin lugar un Recurso de Amparo promovido por el demandante. Así mismo el señor **BERMUDEZ MONTES**, presentó escrito a las ocho y veintiún minutos de la mañana,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente No. 0035-0005-10CA

del día diecinueve de septiembre del año dos mil once, en el cual solicita la suspensión del acto administrativo impugnado. La Sala de lo Contencioso Administrativo emitió auto de las once y treinta minutos de la mañana, del día veintisiete de octubre del año dos mil once, en el cual resolvió: Prevéngase a la Comisionada Mayor **CAROLINA DEL SOCORRO TORRES MENDOZA**, en su calidad de Jefa de la División de Asuntos Internos, al Comisionado General **CARLOS ALBERTO PALACIOS LINARTES**, en su calidad de Sub-Director de la Policía Nacional, a la Comisionada Mayor **ELIZABETH RODRÍGUEZ OBANDO**, en su calidad de Jefa de la División de Personal de la Policía Nacional, al Comisionado General **JUAN ALCEO BÁEZ GALEANO**, en su calidad de Inspector General de la Policía Nacional de Nicaragua y a la Primer Comisionada **AMINTA ELENA GRANERA SACASA**, en su calidad de Directora General de la Policía Nacional, para que dentro del término de tres días hábiles después de notificada la presente providencia, presente los documentos que según refiere el señor **BERMUDEZ MONTES**, en escrito presentado a las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana, del día doce de septiembre del año dos mil once, para ilustración de las partes demandas entréguesele copia del referido escrito. **II.-** Se le advierte al señor **SERGIO IVAN BERMUDEZ MONTES**, que una vez transcurrido el término otorgado a los funcionarios demandados para completar el Expediente Administrativo, empezará a contar el término de veinte días que para aclarar, rectificar, o ampliar su demanda, le otorga el artículo 44 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- **III.-** En base a la solicitud de que se declare rebelde al Comisionado General Horacio Rocha y a la Comisionada Mayor Vilma Reyes, NO HA LUGAR a la solicitud, ya que el demandante interpuso su acción en contra del Comisionado General Horacio Rocha, en su calidad de Director General de la Policía Nacional por Ministerio de la Ley y en contra de la Comisionada Mayor Vilma Reyes, en su calidad de jefa de la División de Asuntos Interno, de ese entonces, y ante esta Sala se personaron la Comisionada Mayor **CAROLINA DEL SOCORRO TORRES MENDOZA**, en su calidad de Jefa de la División de Asuntos Internos actual y la Primer Comisionada **AMINTA ELENA GRANERA SACASA**, en su calidad de Directora General de la Policía Nacional, por lo que no tiene asidero legal la solicitud del demandante. **IV.-** De conformidad con el artículo 33 de la Ley No. 350 y artículo 212 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, Gírese Oficio a la Doctora **CLARISA INDIANA IBARRA RIVERA**, Directora Nacional de la Defensoría Pública, para que comparezca en un termino de tres días hábiles a nombrar Defensor Público en la presente Acción Contencioso Administrativa. **V.-** De la solicitud de que se excusen los Magistrados Doctores: Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Iván Escobar Fornos, Edgar Navas Navas, José Antonio Alemán Lacayo y Gabriel Rivera Zeledón, esta Sala debe de expresar que no son miembros de esta Jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo que no tiene supuesto de hecho ni derecho la solicitud planteado por el recurrente y por lo que hace a los Magistrados Doctores: **FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, MANUEL MARTÍNEZ SEVILLA y JUANA MÉNDEZ PÉREZ**, quienes si son miembros de esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO HA LUGAR** a la solicitud. **VI.- NO HA LUGAR**, a la solicitud de la suspensión del acto, por ser lo solicitado materia de fondo sobre lo que ha de resolver esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en su Sentencia definitiva. El Señor **SERGIO IVAN BERMUDEZ MONTES**, presentó escrito a las diez y once minutos de la mañana, del día tres de noviembre del año dos mil once, en el cual interpuso Recurso de Reforma dirigido en contra de los

numerales III, V y VI, del auto de las once y treinta minutos de la mañana, del día veintisiete de octubre del año dos mil once. En escrito presentado a las once y cuatro minutos de la mañana, del día ocho de noviembre del año dos mil once, la Licenciada **CLARISA INDIANA IBARRA RIVERA**, en su calidad de Directora Nacional de la Defensoría Pública, designa como defensora pública del señor **SERGIO IVAN BERMUDEZ MONTES**, a la Licenciada **LIGIA CISNEROS CHÁVEZ**, mayor de edad, casada, abogada, de este domicilio, identificada con Carnet CSJ No. 4,920. Esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, dictó auto de las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del día ocho de marzo del año dos mil doce, en el cual resolvió: **I.-** Del Recurso de Reforma presentado por el señor **SERGIO IVAN BERMUDEZ MONTES**, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 350, óigase dentro de tercero día a la parte contraria, para que alegue lo que consideren a bien, previniéndole que con su contestación o no, esta Sala dictará la resolución respectiva. **II.-** Prevéngase a la Comisionada Mayor **CAROLINA DEL SOCORRO TORRES MENDOZA**, en su calidad de Jefa de la División de Asuntos Internos, al Comisionado General **CARLOS ALBERTO PALACIOS LINARTES**, en su calidad de Sub-Director de la Policía Nacional, a la Comisionada Mayor **ELIZABETH RODRÍGUEZ OBANDO**, en su calidad de Jefa de la División de Personal de la Policía Nacional, al Comisionado General **JUAN ALCEO BÁEZ GALEANO**, en su calidad de Inspector General de la Policía Nacional de Nicaragua y a la Primer Comisionada **AMINTA ELENA GRANERA SACASA**, en su calidad de Directora General de la Policía Nacional, para que dentro del término de tres días hábiles después de notificada la presente providencia, presente los documentos que según refiere el señor **BERMUDEZ MONTES**, en el escrito presentado a las diez y once minutos de la mañana, del día tres de noviembre del año dos mil once, para ilustración de las partes demandas entréguesele copia del referido escrito. **III.-** Téngase por personada a la Licenciada **LIGIA CISNEROS CHÁVEZ**, en su calidad de Defensora Pública y concédasele la debida intervención de ley como representante al señor **SERGIO IVAN BERMUDEZ MONTES**.- Rolan del folio 146 al folio 155 del cuaderno de esta Sala de lo Contencioso Administrativo escritos: de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del día diecisiete de abril del año dos mil doce; de las once y treinta y seis minutos de la mañana, del día diecisiete de abril del año dos mil doce; de las once y treinta y siete minutos de la mañana, del día diecisiete de abril del año dos mil doce; de las once y treinta y ocho minutos de la mañana, del día diecisiete de abril del año dos mil doce y de las once y treinta y nueve minutos de la mañana, del día diecisiete de abril del año dos mil doce, presentados por el Director de la Policía Nacional por ministerio de la ley, Comisionado General JIMMY JAVIER MAYNARD; por la Jefa de la División de Personal la Policía Nacional, Comisionada Mayor ELIZABETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ OBANDO; por la Jefa de la Delegación de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Comisionada Mayor CAROLINA DEL SOCORRO TORRES MENDOZA; por el Inspector General de la Policía Nacional, Comisionado General JUAN ALCÉO BÁEZ GALEANO y por el Sub director de la Policía Nacional, Comisionado General CARLOS ALBERTO PALACIOS LINARTES, respectivamente, quienes expusieron lo siguiente: *"En cuanto a lo aseverado por el demandante que se debe de declarar rebelde al Comisionado General Horacio Rocha López y a la Comisionada Mayor Vilma Reyes, al respecto tengo a bien decir que efectivamente en el caso que nos ocupa, el Comisionado General Horacio Rocha López, cuando emitió el acto administrativo en contra del señor Bermúdez Montes, lo hizo en su calidad de Director de la Policía Nacional por Ministerio de Ley, es importante recordar que una de las características sobresalientes de la subrogación es que es un acto temporal y en el caso que nos ocupa está regulado en la ley 228, Ley de la Policía Nacional, que dice taxativamente: Artículo 18: Los Sub-Directores Generales dependen directamente del Director General y tienen las atribuciones siguientes: 1) Reemplazar al Director General..."*- Esta Sala dictó auto de las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del día siete de junio del año dos mil doce, en el cual resolvió rechazar de plano, el incidente de nulidad interpuesto por la licenciada **LIGIA CISNEROS CHÁVEZ**, en su calidad ya referida, a las diez y veinticuatro minutos de la mañana, del día veintidós de mayo del año dos mil doce, por considerarse una táctica dilatoria a la presente demanda Contencioso Administrativa, lo cual



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente No. 0035-0005-10CA

iba en detrimento del artículo 11 de la Ley No. 350, Principio de Pronta y Eficiente Administración de Justicia.-

II.

En sus fundamentos de hecho y de derecho, el demandante expone: *"Que por orden No. 017-07, dictada el siete de abril del año dos mil siete, por el Comisionado General **HORACIO ROCHA LOPEZ**, fue suspendido de sus funciones temporalmente en la División OCN- Interpol Policía Nacional, de conformidad con lo que establece el arto. 29 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, Decreto No. 27-96; el demandante expresa: "Que el Comisionado **HORACIO ROCHA LOPEZ** no ordenó que se creara una comisión de investigación, según lo que establece el artículo 49 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y remitió el caso a la División de Asuntos Internos, en donde un sólo oficial llevó a su gusto y antojo la supuesta investigación. La División de Asuntos Internos evacuó informe No. 461-07, el día trece de abril del año dos mil siete, el Comisionado General **JUAN BAEZ GALEANO**, en fecha del veintiséis de abril del año dos mil siete, en base al informe al No. 461-07, dictó **Resolución No. 075-07**, en donde se le otorgó **BAJA DESHONROSA**. El demandante el día dos de mayo del año dos mil siete, interpuso Recurso de Apelación ante la Directora General de la Policía Nacional, por no estar conforme con lo que establece la Resolución No. 075-07 emitida por el Inspector General de la Policía Nacional, Comisionado General **JUAN BAEZ GALEANO**. Que el día veintidós de septiembre del año dos mil siete, recibió una llamada telefónica de parte de un ciudadano en el que le notificaban que se le había sacado de nomina y que su plaza estaba vacante, por lo que entendió que la Resolución de la Directora de Policía Nacional había ratificado la Resolución No. 075-07, por lo que recurrió de Amparo Administrativo y una vez estando las diligencias de amparo en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al momento que el funcionario recurrido emitió su informe de ley, apareció la Resolución No. 247-07 del Comisionado General **CARLOS PALACIOS LINARTE**, en donde se resolvía el Recurso de Apelación interpuesto el cual había sido supuestamente notificado a las once y treinta minutos de la mañana, del cinco de mayo del año dos mil siete, en el que él se había rehusado a firmar. El demandante manifiesta que también se le violentó el derecho a un debido proceso, al impedírsele de hacer uso del Recurso de Revisión, ya que no se le previno que debía de hacerlo ante la Jefatura Nacional en su momento".*

CONSIDERANDO:

I,

El profesor de Derecho Administrativo, Enrique Rojas Franco expresa que: *"El litigio contencioso-administrativo es la petición que dirige un sujeto de derecho, privado o público, a un órgano jurisdiccional, con el objeto de anular un acto o disposición administrativa, y si fuere del acto, también obtener reparación de un daño (moral o físico), o que se restablezca una situación jurídica subjetiva, originada en una acción administrativa ilegítima o legítima. Debe sobreentenderse que el petente obtendrá un acto jurisdiccional positivo o negativo, rápido, sin denegación de justicia y en estricta conformidad con el ordenamiento jurídico... El Contencioso administrativo llena pues una función de*

*protección de los Administrados contra la Administración” (Rojas Franco, José Enrique. La Jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica, Tomo I, 1era edición, San José, Costa Rica, 1995, págs. 75 y 77). Habiéndose citado un claro concepto de lo que es el Contencioso Administrativo, esta Justicia Contencioso Administrativa debe de expresar: “Que es con el establecimiento del control jurisdiccional de los actos administrativos, se dio lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia como lo es el Contencioso Administrativo, el cual es el medio o sistema de control jurisdiccional que poseen los particulares en contra de actos irregulares de la Administración Pública, es decir que es la vía por medio de la cual se resolverán los posibles conflictos que surjan entre el actuar de la Administración y los particulares en defensa de sus derechos e intereses, permitiendo así una efectiva tutela judicial de los ciudadanos, así como su seguridad jurídica ante el poder o imperium público con que actúa y ejecuta sus actos la Administración”(VER Sentencias CA, No.8 de las 10:22 a.m. del 23 de agosto del año 2010, Cons I y Sentencia No. 1 de las 11:02am. del 18 de enero del 2011). Por lo que hace a la Ley No. 350, *Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en su Artículo 1, párrafo segundo esta señala: “**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción**”.*

II,

ESTA SALA observa que existen cuatro momentos en los cuales esta Superioridad puede declarar la inadmisibilidad de una demanda: **PRIMER MOMENTO:** Sólo se refiere a la Falta de Jurisdicción, la cual puede ser declarada de **AD PORTA, DE OFICIO ó a PETICIÓN DE PARTE**; sin embargo previamente se debe mandar a oír a quienes se hubiesen constituido como parte, dentro del plazo de diez días en Audiencia Oral: “*Artículo 21.- Carácter Improrrogable y del Modo de Proceder en Casos de Falta de Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso - administrativo es improrrogable por razón de la materia. La falta de jurisdicción será declarada de oficio o a instancia de parte, según sea el caso, por la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o por la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Previamente se deberá oír en audiencia oral señalada por el Tribunal dentro del plazo de diez días a quienes se hubieren constituido como partes. La declaración de falta de jurisdicción deberá ser debidamente motivada e indicará además a las partes la jurisdicción competente a la que deberán acudir*”. **SEGUNDO MOMENTO:** Cuando la Sala ya tiene el expediente administrativo: El Tribunal de Oficio o a petición de parte puede declarar la inadmisibilidad de la Demanda, por lo que hace a: 1) Falta de jurisdicción, 2) La incompetencia del Tribunal, 3) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía contencioso-administrativa, 4) Que haya prescrito la acción, y 5) Que no hubiere sido agotada la vía administrativa. Para este efecto, el Tribunal ya ha dictado Auto de Tramite de Mediación y Auto de Emplazamiento a la Administración, Publicación de la Demanda y Solicitud del Expediente Administrativo, para poder hacer el referido examen. De tal manera que NO PUEDE LA SALA AD PORTAS declarar la inadmisibilidad por las razones ya referidas, lo cual está regulado por el artículo 53, que dice: “*Artículo 53.- Declaración de Inadmisibilidad de la Demanda. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará inadmisile la demanda, previo examen del expediente administrativo, cuando conste de modo inequívoco y manifiesto cualesquiera de las circunstancias siguientes: 1) La falta de jurisdicción, 2) La incompetencia del Tribunal, 3) Que se trate de actos no susceptibles de*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente No. 0035-0005-10CA

impugnación en la vía contencioso-administrativa, 4) Que haya prescrito la acción, 5) Que no hubiere sido agotada la vía administrativa”. En esta disposición no encontramos alusión expresa a la Litispendencia, por lo que tenemos que remitirnos al **TERCER MOMENTO:** Que plantea los tipos de excepciones que pueden promover las partes demandadas y coadyuvantes de éstas: La primer oportunidad se da en la contestación de la Demanda: *“Artículo 70.- Requisitos del Escrito de Contestación. En el escrito de contestación, además de los requisitos señalados en el escrito de la demanda, se consignarán: 1.- Los hechos. 2.- Los fundamentos de hecho y de derecho de su oposición. 3.- Lista de pruebas que se presentarán en la vista oral y los hechos sobre los cuales hubieren de versar, cuando no hubiere conformidad en los hechos. 4. Las alegaciones, excepciones perentorias, impugnaciones y peticiones que estime pertinentes”;* y en el Artículo 71 que se lee *“Excepciones Previas. Los demandados y coadyuvantes podrán, dentro de los primeros diez días del plazo concedido para contestar la demanda, interponer únicamente las excepciones de previo y especial pronunciamiento fundadas en los motivos que podrían determinar la inadmisibilidad de la acción, falta de legitimidad e incompetencia, litispendencia y falta de agotamiento de la vía administrativa”;* *“Artículo 72.- Modo de Resolver las Excepciones. Las excepciones se sustanciarán sumariamente. Del escrito correspondiente se dará audiencia por tres días al demandante, quien podrá subsanar el o los defectos en caso que fuere posible. La Sala respectiva del Tribunal competente podrá abrir a prueba por ocho días improrrogables y resolverá en un plazo de tres días. Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en un plazo de tres días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá en un plazo de diez días. Una vez resueltas las excepciones, si fuere procedente, se concederá nueva vista por veinte días para contestar la demanda”.*- Lo anterior nos remite indefectiblemente al artículo 91 de la Ley 350, el cual establece: **“Se declarará la inadmisibilidad de la demanda:** 1) Cuando su conocimiento no correspondiere, por razón de la materia, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo; 2) Cuando la acción hubiere sido ejercida por persona incapaz, no debidamente representada o legitimada; 3) Cuando tuviere por objeto actos, actuaciones u omisiones no susceptibles de impugnación conforme la presente Ley; **4) Cuando recayere sobre cosa juzgada o existiere litispendencia;** 5) Cuando, de previo, no se hubiere agotado la vía administrativa; 6) Cuando los escritos de interposición, ampliación, aclaración o rectificación de la demanda se hubieren presentado fuera de los plazos establecidos o los defectos de forma no se hubieren subsanado debidamente, de manera tal que impidieran al Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo”. El **CUARTO MOMENTO:** se da cuando **ESTA SALA** puede declarar la inadmisibilidad de la demanda, habiendo concluido todo el proceso y habiéndose celebrado incluso la correspondiente Audiencia de Vista General del Juicio, es decir, en la Sentencia Final, ahí la Sala puede declarar la inadmisibilidad de la demanda de Oficio o a petición de parte por las razones señaladas en el citado artículo 91. La presente demanda, se encuentra en el **SEGUNDO MOMENTO**, y deberá de pronunciarse de oficio y determinar sin en el presente caso, existe o no una Auténtica Cosa Juzgada. Esta Sala para ilustración de las partes deberá de plasmar lo que reza el artículo 53 numeral 3) y 17 numeral 4) de la Ley No. 350, los cuales se leen: **“Artículo 53.- Declaración de Inadmisibilidad de la Demanda. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará inadmisibile la demanda, previo examen del expediente administrativo, cuando conste**

de modo inequívoco y manifiesto cualesquiera de las circunstancias siguientes: 3) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía contencioso-administrativa, 4) Que haya prescrito la acción, 5) Que no hubiere sido agotada la vía administrativa". **"Artículo 17.-** Quedan excluidos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso- administrativo los aspectos siguientes: 4) Cuando recayere sobre cosa juzgada o existiere litispendencia...".

III,

La referida Ley 350, Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el Capítulo X, en su Arto. 91 señala: **"Sentencia de Inadmisibilidad.** Se declarará la inadmisibilidad de la demanda: 1).- Cuando su conocimiento no correspondiere, por razón de la materia, a la jurisdicción de lo contencioso- administrativo. 2).- Cuando la acción hubiere sido ejercida por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada. 3).- Cuando tuviere por objeto actos, actuaciones u omisiones no susceptibles de impugnación, conforme la presente Ley. **4).- Cuando recayere sobre cosa juzgada o existiere litispendencia.** 5).- Cuando, de previo, no se hubiere agotado la vía administrativa. 6).- Cuando los escritos de interposición, ampliación, aclaración o rectificación de la demanda se hubieren presentado fuera de los plazos establecidos o los defectos de forma no se hubieren subsanado debidamente, de manera tal que impidieran al Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo". Esta **Superioridad Jurisdiccional** observa que el quid de la presente demanda gira en torno a que el Comisionado General **JUAN BAEZ GALEANO**, en su calidad de Inspector General de la Policía Nacional, en fecha del veintiséis de abril del año dos mil siete, dictó **Resolución No. 075-07**, en donde se le otorgó **BAJA DESHONROSA** al Licenciado **SERGIO IVÁN BERMÚDEZ MONTES**, en su calidad ya referida. El demandante en su libelo de demanda expresa "El veintidós de septiembre del año dos mil siete, recibí una llamada telefónica de parte un ciudadano que se identificó como el Inspector Herrera de Personal de Plaza El Sol. Él me manifestó que mi plaza de trabajo en la División de Interpol, la habían dejado vacante, y que me habían sacado de nómina, lo que me hizo pensar que la Resolución No. 075-07 del 26-04-07 esta firme, causándome gran preocupación. Por tal motivo, recurrí de Amparo Administrativo, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil Uno. Circunscripción Managua... El día diecinueve de noviembre del año dos mil diez, a las una y treinta minutos de la tarde, fui notificado de la Cédula Judicial que decía: que la Sentencia No. 591. Corte Suprema de Justicia de las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año dos mil diez, del Recurso de Amparo No. 631-07, los suscritos Magistrados habían resuelto: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO ADMINISTRATIVO.". Ahora bien, en el escrito de Recurso de Amparo que interpusiera el demandante ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, expone los mismos antecedentes antes relacionados y expresamente dirige su Recurso de Amparo en contra de la Resolución Número 075-07, emitida por el Comisionado General **JUAN BÁEZ GALEANO**, Inspector General de la Policía Nacional, en donde se deniega Recurso de Apelación impugnando resolución de Baja Deshonrosa. Esta Superioridad puede fácilmente deducir, del análisis de las diligencias y por confesión del mismo demandante, que tanto el Recurso de Amparo interpuesto, ante el Tribunal de Apelaciones, como la demanda Contencioso Administrativa presentada por el mismo demandante, en Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las doce y quince minutos de la mañana, del día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez, tienen como objeto idéntico, la impugnación de la Resolución **No. 075-07**, emitida por el Comisionado Mayor **JUAN BAEZ GALEANO**, en fecha del veintiséis de abril del año dos mil siete. La Sentencia No. 591, dictada por la Jurisdicción Constitucional a las diez y cuarenta y ocho de la mañana, del día diecisiete de noviembre del año dos mil diez, resolvió: " **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor SERGIO IVÁN BERMÚDEZ MONTES en contra de los Miembros de la Policía Nacional: Comisionado General HORACIO ROCHA LÓPEZ, Subdirector de la Policía Nacional; Comisionada Mayor VILMA REYES SANDOVAL, Jefa de la División de Asuntos Internos de la**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente No. 0035-0005-10CA

Policía Nacional; Comisionado General JUAN BÁEZ GALEANO, Inspector General de la Policía Nacional y Primer Comisionada AMINTA GRANERA, Directora General de la Policía Nacional; por haber dictado la Resolución Administrativa Número 075-07, de que se ha hecho mérito..., Por lo que esta Superioridad Jurisdiccional considera que existe una Sentencia de la Jurisdicción Constitucional, la cual resuelve el fondo objeto de la presente demanda, lo cual a todas luces constituye Cosa Juzgada y es razón suficiente para declarar la inadmisibilidad de la presente demanda.

IV,

Respecto a la Cosa Juzgada, esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en anterior precedente judicial ha sostenido lo siguiente: *"...las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia no son sujetas de revisión y por tanto son inatacables por medio de recurso alguno, salvo la Solicitud de Aclaración o de Ejecución según los artículos 451, 456, 509 y 2077 Pr., último que literalmente se lee: **"Contra las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no habrá recurso alguno. Contra las interlocutorias que ésta dicte sólo se permitirá el de reposición, del que deberá hacerse uso dentro de tercero días de la respectiva notificación"**, ahora bien, el artículo 509 Pr., manda que "Luego que sea firme una sentencia definitiva se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido el asunto en primera instancia o por otro de igual jurisdicción y que sea competente. Las interlocutorias serán ejecutadas por el juez que las dictó". Efectivamente, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que **"Los recursos son medios de impugnación que otorga la ley a la parte agraviada, para obtener mediante ellos, la revocación, rescisión, modificación o nulidad de una sentencia y generalmente están encomendados a Tribunales de una instancia superior; dada la naturaleza jurídica de los recursos, es lógico que las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no admitan recurso alguno. Sin embargo, el derecho de las partes a solicitar la Aclaración (artículo 451 Pr.) o Ejecución de una sentencia (456 Pr.), no puede ser considerado un recurso estrictamente hablando, pues su finalidad no es alterar o modificar la sentencia, sino simplemente hacer entendible las partes que pudiesen ocasionar errores en su interpretación, y consecuentemente en su ejecución (artículo 456 Pr.); salvadas excepciones la aclaración permite rectificar el fondo de la sentencia, toda vez que existan circunstancias que demuestren de manera clara e indubitable que se ha cometido un error"**. (B.J. 1987, Sentencia No. 17, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del 3 de febrero de 1987; Sentencia No. 19, de las 11:00 a.m., del 3 de febrero de 1987; véase entre otras sentencias que han resultado Recurso de Aclaración: Sentencia No. 117, de las cuatro de la tarde, del 31 de mayo del 2000; Sentencia No. 232, de las doce y treinta minutos de la tarde, del 31 de octubre del 2000; Sentencia No. 195, de las tres de la tarde, del 24 de octubre del 2001; Sentencia No. 164, de las 12:45 p.m., del 10 de diciembre del 2003; Sentencia No. 113, de las 10:45 a.m., del 22 de Septiembre de 2004; Sentencia No. 51, de las 10:45 a.m., del 17 de agosto del 2005, Cons. II, y Sentencia No. 16 de las 10:45 a.m., del 22 de febrero del 2006; Sentencia No. 354 de las 10:46 a.m. del 19 de diciembre del 2007). Así mismo en reciente jurisprudencia, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, dijo: **"Al decir que la Sentencia Número 20 de referencia, dictada por la Sala de lo Constitucional está pasada en autoridad de cosa***

juzgada, es porque conforme el artículo 47 de la Ley de Amparo es una sentencia con carácter de definitiva y en consecuencia no cabe contra ella ulterior recurso, salvo la solicitud de Aclaración y de Ejecución, conforme los artículos 451 y 456 Pr., ampliamente expuesto en el Considerando III de esta sentencia, y por tanto conforme el artículo 437 Pr., que se lee **"La sentencia definitiva o interlocutorias firmes producen la acción o excepción de cosa juzgada, salvo lo dispuesto en cuanto a las últimas en el Art. 442"**. El procesalista Eduardo J. Couture define la **Cosa Juzgada** como "La autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no exista contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. ... Además de la autoridad, el concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia. Esa medida se resume en tres posibilidades ... la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad".(Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Desalma, BUENOS AIRES, 1988, pág. 401), en este mismo sentido la doctrina sostiene que la: **"Sentencias, contra la que no está previsto ningún recurso, adquieren fuerza de cosa juzgada formal con su pronunciamiento... es misión de la cosa juzgada material (materielle Rechtskraft), evitar decisiones contradictorias en un nuevo procedimiento. ... Toda decisión que contiene una resolución definitiva y sin reserva sobre una consecuencia jurídica pretendida puede adquirir fuerza de cosa juzgada"** (Stefan Leible, Proceso Civil Alemán, Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, pág. 340 y sig). En el presente caso conforme el artículo 47 de la Ley de Amparo, estamos en presencia de una expresión de la cosa juzgada formal y material o sustancial, ya que no existe, dentro del mismo Amparo en que se dictó la Sentencia Número 20 supradicha, o en otro proceso, recurso alguno (cosa juzgada formal), o la posibilidad de abrir otro proceso en otra instancia (cosa juzgada material) operando lo que en doctrina se denomina la plena eficacia de la cosa juzgada que "se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia; tanto en el juicio en que fue dictada, como en cualquier otro juicio" (Eduardo J. Couture, Ob Cit., pág. 418). Sobre este tema la jurisprudencia ha señalado que: "Las diligencias de ejecución de sentencias pertenecen al orden contencioso, y están sujetas a reglas especiales de pronunciamiento que es preciso observar y por consiguiente, constituyen por sí mismo un proceso o relación jurídica cuya finalidad es el cumplimiento de la cosa juzgada" (Sentencia de las 11:40 a.m., del 18 de febrero de 1976, B.J., año 1976, ps. 22-25. Cons. II). En consecuencia, siendo de orden público el pronunciamiento de la cosa juzgada (B.J., 1941, pág. 11342, Con. I), ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL así lo debe declarar, ya que aceptar los argumentos del recurrente sería violar el Principio de Seguridad Jurídica contenido en el artículo 25 numeral 2 Cn., como médula de la cosa juzgada, *símil al nom bis in idem* del proceso penal (Arto. 34 numeral 10 Cn), violando subsecuentemente el Principio de Tutela Judicial Efectiva de que nos hemos referidos al impedir la ejecución de la Sentencia Número 20 citada. Por lo que llegado el estado de resolver" (Ver Sentencia Sala Cn No. 354, de las 10:46 a.m. del 19 de diciembre del 2007). En consecuencia, concluimos que no cabe recurso (o demanda) alguno en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia, salvo la solicitud de aclaración y ejecución referidas, que causan estado de cosa juzgada conforme el Principio de Seguridad Jurídica, por lo tanto esta Justicia Contencioso Administrativa no puede entrar a analizar nuevamente el fondo de la presente demanda, revisando si fue acertado o desacertado lo resuelto por la Jurisdicción Constitucional, por garantía de la seguridad jurídica y respeto a la cosa ya juzgada, o Principio Constitucional NON BIS IN IDEM, contenido en el artículo 34 de la Constitución Política que dice: **"Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A NO SER PROCESADO NUEVAMENTE POR EL DELITO POR EL CUAL FUE CONDENADO O ABSUELTO MEDIANTE SENTENCIA FIRME"**. (Ver Sentencia SCA No. 02, de las 10:00 a.m., del día 22 de febrero del 2010, Caso: MULTIPAV S.A. vs MTI). Por lo que se ha llegado el estado de resolver.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente No. 0035-0005-10CA

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los artos. 424, 426, 436 Pr.; artículos 1, 4,5, 14, 19 numeral 1; 27, 32, 35, 36, 39, 50, 73, 89, 90, 92, 94, 95, 116, de la Ley 350, "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", Artículo 35 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial; Artículos 32, 130, 131, 160; 183; y 164 numeral 10 y 11 de la Constitución Política y demás consideraciones, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVEN:**

I.- Declarase **INADIMISIBLE** la demanda presentada por el por el señor **SERGIO IVÁN BERMÚDEZ MONTES**, mayor de edad, casado, licenciado en Ciencias Policiales, de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad No.001-200775-0072C, en contra de los señores: Comisionado General **HORACIO ROCHA LÓPEZ**, Director General por Ministerio de Ley de la Policía Nacional, Comisionada Mayor **VILMA REYES SANDOVAL**, en su calidad de Jefa de la División de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Comisionado General **JUAN BÁEZ GALEANO**, en su calidad de Inspector General de la Policía Nacional, Comisionado General **CARLOS PALACIOS LINARTE**, en su calidad de Delegado de la Directora General de la Policía Nacional y Comisionada Mayor **CAROLINA TORRES**, en su calidad de Jefa de la Dirección de Personal y Cuadros de la Policía Nacional, Comisionado General **CARLOS PALACIOS LINARTE**, Comisionado General **JUAN BÁEZ GALEANO** en su calidad de Inspector General de la Policía Nacional. **II.-** Estese a lo ya dicho por la Sala de lo Constitucional en la Sentencia No. 591, de las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana, del día diecisiete de noviembre del año dos mil diez, de que se ha hecho merito. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Manuel Martínez S.- Y. Centeno G.- Fco. Rosales A.- J. D. Sirias.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-